



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA YENNY CANDELO
PALOMINO
Cl. Porvenir S.A
Rad. 017-2019-00596-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 248
Acta de Decisión N° 085

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACION** de la sentencia No. 043 del 2 de marzo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA YENNY CANDELO PALOMINO** contra **PORVENIR S.A.**, bajo la radicación No. 76001-31-05-017-2019-00596-01, con el fin que se declare como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo, Fredy Alexander García Candelo, a partir del 7 de noviembre de 2013, junto con las mesadas retroactivas, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el joven Fredy Alexander García Candelo estaba afiliado a Porvenir S.A., y falleció el 7-11-2013; que aquél prestó servicio militar desde el 15-02-2011 hasta el 11-01-2013; que convivía con su hijo, y dependía económicamente de él; que solicitó la prestación a la entidad accionada, la cual la resolvió de manera negativa (fl. 62 a 65, 01Expediente).

Al recorrer el traslado a la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, manifestó que el causante estaba afiliado a la entidad, acreditar el número mínimo de semanas; sin embargo, la actora no logró acreditar la dependencia económica de su hijo. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA YENNY CANDELO
PALOMINO
Cl. Porvenir S.A
Rad. 017-2019-00596-01

de llamado en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.; hecho exclusivo de un tercero; inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, compensación; innominada o genérica fl. 91 a 100, 01Expediente).

La entidad accionada realizó el llamamiento en garantía – **MAFPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, indicando que fue la autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para operar el ramo de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y con dicha entidad se contrató una póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes para el financiamiento y pago de las pensiones (fl. 119 a 123)

Mediante del 19 de febrero de 2020, se admitió la demanda y, se ordenó integrar como llamada en Garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** (fl. 177).

Al descorrer el traslado a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** el llamamiento en garantía manifestó que las pretensiones carecen de fundamento fáctico y jurídico para ser reconocidas. Resaltó que la actora no logró demostrar su calidad de beneficiaria. Se opone a las pretensiones. Propone como excepciones las de *inexistencia del derecho a la pensión de sobrevivientes por inexistencia de dependencia económica por parte de la demandante señora María Yenny Cándelo Palomino frente a su hijo Freddy Alexander García Cándelo; inexistencia de la obligación contractual de mí representada por no acreditarse los requisitos legales y contractuales para la pensión de sobrevivientes; requisito para la cobertura consagrada en el amparo de sumas adicionales para pensiones de sobrevivientes; prescripción de mesadas pensionales; la innominada (02contestaciónMafpre).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 043 del 2 de marzo de 2023, por medio de la cual, resolvió:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA YENNY CANDELO
PALOMINO
Cl. Porvenir S.A
Rad. 017-2019-00596-01

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION E INEXISTENCIA DE LA DEPENDENCIA ECONOMICA** formuladas por la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, y la llamada en garantía **MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.**

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada **Porvenir S.A.** y a la llamada en garantía **MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.** de las pretensiones de la demanda instaurada por **María Yenny Cándelo Palomino**

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de **María Yenny Cándelo Palomino** y en favor de la parte demandante **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, y la llamada en garantía **MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.**, liquidense oportunamente, inclúyase como agencias en derecho la suma **\$100.000**, para cada una

CUARTO: Si no fuera apelada esta providencia, consúltese ante la sala laboral del Tribunal Superior de Cali

Adujo el *a quo que*, el causante al sumarle los tiempos públicos y privados se tiene que dejó acreditadas las semanas exigidas en la norma aplicable para sus beneficiarios; sin embargo, la actora no logró acreditar su condición de beneficiaria, pues se evidenció que ella en vida de él, lo ayudaba en sus gastos; además, se observan contradicciones entre lo rendido por los testigos y lo señalado por estos en las declaraciones rendidas ante la investigación administrativa.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la parte actora, **MARIA YENNY CANDELO PALOMINO**, interpuso recurso de apelación indicando que, está demostrado que la señora tuvo una relación con el señor Marmolejo, el cual no vivía dentro del hogar, en algunas ocasiones se quedaba, persona que le ayudaba, sin que lo hiciera como su hijo; además, tenía una hija menor de edad y no le alcanzaban sus gastos; y la ayuda que le daba su hijo le permitía solventar todos sus gastos, criterios que se deben tener en cuenta para el reconocimiento de la prestación solicitada.

En consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de la prestación solicitada.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA YENNY CANDELO
PALOMINO
Cl. Porvenir S.A
Rad. 017-2019-00596-01

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, en los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si a la actora **MARIA YENNY CANDELO PALOMINO**, le asiste o no el derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de madre del causante, Fredy Alexander García Candelo.

2. MATERIAL PROBATORIO

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que no se presenta discusión alguna en cuanto a que, **FREDY ALEXANDER GARCÍA CANDELO** falleció el **7/11/2013** (fl. 10, 01Expediente).

La señora **MARIA YENNY CANDELO PALOMINO**, en calidad de madre del causante, según el registro civil de nacimiento (fl. 8, 01Expediente), solicitó la pensión de sobrevivientes a la entidad accionada, **PORVENIR S.A.**, el 5 de octubre de 2018 (fl. 27, 01Expediente).

La entidad accionada manifestó en el documento que negó la prestación, expedido el 25 de enero de 2019 que:

“(...) le informamos que una vez adelantado el estudio se evidencia que usted no acredita la condición de beneficiaria del reconocimiento pensional, puesto que, al momento del fallecimiento del afiliado, no dependía del mismo, de acuerdo con la información y documentación allegada a esta reclamación (...)” (fl. 35, 01Expediente).

Se recibieron en el transcurso de proceso los testimonios de, **DEYANIRA BALANTA, PUERTO TEJADA** en calidad de vecina y, **LEIDY GARCÍA CANDELO**, hija de la demandante.

Igualmente, se recibió la declaración de parte de la señora, **MARIA YENNY CANDELO PALOMINO**.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA YENNY CANDELO
PALOMINO
Cl. Porvenir S.A
Rad. 017-2019-00596-01

Investigación administrativa realizada por “CONSULTANDO S.A.S.” el 19-12-2019.

3. NORMATIVIDAD

En primer lugar, en efecto, la norma aplicable al caso concreto es el artículo 73 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone:

ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. *Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad, así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.*

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación pretendida, toda vez que fue la vigente al momento del siniestro -07-11-2018-

El mencionado artículo dispone:

ARTÍCULO 12. *El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. *Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

La norma en cita establece que, siempre y cuando el causante haya dejado acreditado el número de semanas mínimo exigidos por la ley, tendrán derecho a reclamar la prestación económica de sobrevivientes los miembros de su grupo familiar.

Del hecho tercero de la contestación de la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**, (fl. 91, 01Expediente), se extrae que, el causante en los últimos tres (3) años anteriores a la fecha del fallecimiento, dejó acreditadas las 50 semanas mínimas exigidas en la norma, esto es, dejando el derecho a sus beneficiarios.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA YENNY CANDELO
PALOMINO
Cl. Porvenir S.A
Rad. 017-2019-00596-01

4. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Según el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento de **FREDY ALEXANDER GARCÍA CANDELO**, que lo fue, el **07/11/2013** (fl. 10, 01Expediente), expresa que, pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en el marco del régimen de prima media:

“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste”.

La Corte Constitucional en sentencia C-111 del veintidós (22) de febrero de 2006 declaró inexecutable las expresiones ***“de forma total y absoluta”***, contenidas en el literal d) artículo 47 de la ley 100 de 1993, las cuales condicionaban la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes [en este caso derivada de un accidente de trabajo] a los padres del causante siempre que su dependencia económica estuviera revestida de estas características.

El fundamento de esta expulsión se circunscribió en que al someter el requisito de dependencia ***“total y absoluta”*** al *test de proporcionalidad* estimó que *“a pesar de ser conducente y adecuada para el logro de un fin constitucional válido, como lo es el correspondiente a la preservación económica y financiera del fondo mutual que asegura el reconocimiento y pago de las prestaciones que surgen de la seguridad social, desconoce el principio constitucional de proporcionalidad”*¹ conclusión a la que llega la máxima corporación al entender que la dependencia económica de los padres frente a los hijos no siempre ostenta estas características como lo indicó el legislador sino que debe responder a un criterio de necesidad, esto es de sometimiento o auxilio recibido del causante a sus padres, mismo que debe ser imprescindible para asegurar su subsistencia ante los gastos propios que pueden requerir como sus beneficiarios y ante su ausencia en razón de la muerte, indicó la Corte además que esa dependencia también debe determinarse con

¹Corte Constitucional Sentencia C -111 de 2006



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA YENNY CANDELO
PALOMINO
Cl. Porvenir S.A
Rad. 017-2019-00596-01

un juicio de autosuficiencia económica de los padres ó el hacer desaparecer la relación de subordinación de aquellos en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para poder subsistir.

Este criterio también es el que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha adoctrinado frente al requisito de dependencia indicando que la misma no debe de entenderse como total y absoluta, pues puede darse la posibilidad de admitir que los padres dependientes económicamente de alguno de sus hijos, se puedan beneficiar en forma conjunta de otros hijos o por actividades dirigidas a obtener la subsistencia, siempre que las ayudas no se conviertan en aportes autosuficientes que hagan desaparecer la dependencia².

5. CASO CONCRETO

Ahora bien, del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso se tiene que, se recepcionaron los testimonios en el transcurso de proceso de los cuales se extrae que:

DEYANIRA BALANTA, PUERTO TEJADA, barrio Carlos Alberto; soltera; quinto de primaria, trabaja por días; conoció a la actora desde hace 20 años; conoció al hijo de la demandante; también tuvo dos hijos más; Leidy Candelo y Mayerly García, eran del mismo papá; Fredy Alexander era Guardia de Seguridad de Cali, llevaba como un mes de estar trabajando; el causante le ayudaba a su madre con la alimentación, servicios y el arriendo; la actora cuando su hijo falleció vivía con Mayerly, Leidy y el causante; en ese momento la actora no tenía ninguna relación sentimental; la actora era la encargada de cubrir los gastos del hogar junto con su hijo, fallecido, pagaban como 30 o 35 mil.

Hasta donde sabía, el padre de los hijos de la actora no le ayudaba; aquél tenía entre 21 o 22 años de edad cuando falleció; no sabe cuánto ganaba cuando falleció; tiene entendido que aquél tenía deudas cuando falleció, le debía a prestamistas.

La casa en la que están tiene entendido que es de una tía de la demandante; aunque se la escrituraron a la actora; son vecinas y. mantenía en la casa de la actora; se daba cuenta que su hijo trabajaba y sostenía el hogar de su madre; la actora para ese momento tenía un novio, Marmolejo, era una relación de noviazgo, de salir, de pasear; para ese momento la otras hijas de la actora eran menores de edad; no se daba cuenta si el señor Marmolejo le ayudaba.

No sabe a cuánto equivalen los gastos de la actora; desconoce con cuánto le ayudaba el causante a la actora; antes de trabajar aquél prestó servicio militar obligatorio.

LEIDY GARCÍA CANDELO, soltera, está trabajando, la demandante es su madre, tiene otra hermana y un hermano que ya falleció, éste tenía 21 años cuando falleció, y su hermana en ese

² Sentencias del 27 de marzo de 2003 25 de enero, 12 de febrero y 1° de abril de 2008 radicados 19867, 31873, 31346 y 32420



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA YENNY CANDELO
PALOMINO
Cl. Porvenir S.A
Rad. 017-2019-00596-01

momento tenía 9 años; todos son del mismo papá; a su hermano le pagaban \$70.000 mensuales en el servicio militar y a su madre le pagaban 30.000 o 40.000 y trabajaba uno o dos días a la semana; su padre no les ayuda; cuando su hermano falleció vivían los tres hijos y su madre; también su madre tenía un novio que los visitaba, Marmolejo, no sabe si le ayudaba a su madre; Porvenir les hizo una visita y les preguntaron cuáles eran los gastos del hogar y ella les dijo que no sabía; en la casa que vivían pagaban arriendo; en el momento la casa en la que viven es de una tía, pero la Alcaldía se la puso a nombre de su madre; a veces su madre se atrasaba con el arriendo y su hermano le ayudaba; no le giraba, lo enviaba con un amigo o cuando venía personalmente.

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte de la señora:

MARIA YENNY CANDELO PALOMINO, Puerto Tejada, quinto de primaria, 46 años, soltera, oficios varios, trabaja los lunes, martes, miércoles y viernes con la señora Sandra Toro, le pagan \$50.000 al día, lleva dos años; antes trabajaba por 2 días por semana por un año con otro señor; y antes estaba en la casa; para el fallecimiento de su hijo, ella vivía con un muchacho Carlos Fernando; cuando sus niños estaban pequeños recibía familias en acción; la casa en la que vive hace más o menos diez años, la Alcaldía se la puso a su nombre; cuando falleció su hijo ella pagaba arriendo; y ya tenía la casa; en el año 2008, cuando le entregan la casa su hija tenía como 18 años, lleva dos años viviendo allí; antes del fallecimiento su hijo prestó servicio militar obligatorio en Cali, luego se presentó en Bogotá con su hoja de vida y no lo aceptaron; después, se dedicó a los oficios varios; hizo un curso de Guarda y consiguió un trabajo como Vigilante, una señora le prestó la plata; aquel tenía 21 años y falleció debido a un impacto de bala; la relación con el padre del causante duró 19 años; este se fue de la casa y luego se fue a vivir con Fernando Marmolejo; tuvo tres hijos, 18 y 11, respectivamente, y el mayor tenía 21 años.

Una persona hace años vino de Bogotá para entrevistarla; cuando su hijo falleció vivía con ella y sus dos hijas; con el papá de sus hijos duró hasta el año 2009; y cuando falleció su hijo tenía una relación con el señor Marmolejo, de tres años, y dos años después se separaron. Aquel tenía dos hijas, aquél vivía en la casa de la mamá de él, vivía a tres casas de la suya, no le aportaba económicamente.

Su hijo vivía en Cali, y en el barrio República Israel vivía su hermana por parte de su padre, cuando empezó a trabajar puso la dirección de su hermana; para la fecha en que falleció su hijo dejó bastantes deudas; en la casa que tenía vivía una muchacha, pero no le pagaba arriendo, ella le dio permiso para estar allí.

Ella le pagaba arriendo a la señora Martina, la madre del muchacho con el que vivía, era la recomendada de la casa; antes de conseguir el empleo como guarda de seguridad, trabajaba en construcción, en su casa se vive al diario, los recibos de los servicios están en mora, solo está al día el servicio de gas; el papá de sus hijos nunca la ha sacado del Seguro; para los gastos de las hijas le pasaba \$50.000,00 de vez en cuando. Aquél la demandó para quitarle la última hija; la hermana del causante, María Inés García vive en Londres con su madre, y allí él se quedaba cuando estaba trabajando. María Inés Gonzales, Elvia Balanta, Deyanira Valencia, Feliciano Montaña, la visita mucho, vecinas de la casa propia y, Alexander Zapata, un amigo con el que salió su hija.

En virtud de lo anterior, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA YENNY CANDELO
PALOMINO
Cl. Porvenir S.A
Rad. 017-2019-00596-01

De lo rendido por la señora **DEYANIRA BALANTA**, en calidad de vecina, se tiene que conoce a la actora desde hace más de 20 años; sin embargo, aunque destacó que el causante, Fredy Alexander, hijo de la actora, era quien le ayudaba a su madre con la alimentación, servicios y el arriendo, no manifestó cómo se enteró de dicha situación, ni cómo percibió que se daban dichas ayudas, máxime, cuando dijo que aquél llevaba un mes trabajando y desconocía cuánto ganaba, y a cuánto equivalían los gastos del hogar.

Señalando además que, la actora y el causante eran los que se encargaban de los gastos del hogar, sin manifestar de manera clara, cómo percibió la distribución del aporte de cada uno, ni en qué consistían, ni mucho menos expresó haber visto en qué consistía el aporte del causante, o en qué manera se hacía la supuesta ayuda.

Cabe advertir que, sus dichos resultan genéricos, sin que den certeza a la Sala, para demostrar lo que se pretende por parte de la actora.

Con relación a lo señalado por la hija de la actora, **LEIDY GARCÍA CANDELO**, si bien resaltó que a su hermano le pagaban \$70.000 mensuales en el servicio militar, no se logra extraer cuál era el aporte que aquél realizaba, ni cómo lo hacía, y si era permanente o esporádico.

Por el contrario, de lo rendido por la parte actora, percibe la Sala que, el causante inicialmente prestó servicio militar obligatorio, siendo la actora quien le ayudaba para su sostenimiento, pues, era ella quién le aportaba a aquél para lo que requería.

Además, se observa que fue ella quien a través de un préstamo que realizó con una vecina, le pagó un curso para que ingresara a laborar; que, posteriormente, aquél empezó a laborar como Vigilante en la ciudad de Cali, y el día que iba a cobrar su primera quincena, sufrió un impacto de bala que le ocasionó la muerte.

Aunque se observa que la demandante y el señor Severiano García Arboleda *-padre del causante-* suscribieron declaración extraprocesal el



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA YENNY CANDELO
PALOMINO
Cl. Porvenir S.A
Rad. 017-2019-00596-01

7/09/2018, ante la Notaría Única del Circulo de Puerto Tejada Cauca, indicando que procrearon tres hijos en común; convivieron por espacio de 19 años; resaltando que su hijo Fredy Alexander, se encargaba de velar por su bienestar y subsistencia, de la actora, (fl. 20, 03RemisiónPruebas), también lo es que, dicho documento por sí solo no es suficiente para demostrar lo que se pretende.

Aunando a lo anterior, se tiene la investigación administrativa realizada por “**CONSULTANDO S.A.S.**” el 19-12-2019, de la cual se extrae que:

El señor SEVERIANO GARCIA padre del causante manifestó:

Es cortero de caña, devengaba un salario de \$1.200.000,00 y, el monto que aportaba mensualmente al grupo familiar para la fecha en la que fallece el afiliado era de \$406.000,00 (fl.20, 04RemisiónPruebas).

(...)

En el acápite de la relación de los gastos que tenía el afiliado para cuando fallece, la actora manifestó que “(...) no conocía sobre los gastos del afiliado ya que él era muy reservado y no le contaba esas cosas” (fl.19, 04RemisiónPruebas).

(...)

Actualmente, aporta para el hogar, \$800.000,00, justificados así: \$180.000,00 servicios incluidos; \$440.000,00 mercado; \$40.000,00 matrícula; \$200.000,00 cuota Mayerli (fl.22, 04RemisiónPruebas).

(...)

“no, no dependía de su hijo para la fecha en la que aquél falleció”; “no sabe si su hijo aportaba a los gastos del hogar, pero cree que si, según lo que cuenta la mamá” (fl.25, 04RemisiónPruebas).

(...)

En el periodo comprendido entre agosto de 2012 y septiembre de 2013, su hijo trabajaba por días en lo que le saliera (fl.29).

LEIDY GARCÍA CANDELO, hermana menor del afiliado señaló:

“(...) las personas que aportaban para los gastos del hogar eran, el marido de mi mamá, mi mamá, mi papá, y mi hermano que era el que más colaboraba” (fl.36, 04RemisiónPruebas).

La señora MARIA INES GONZALEZ DE GARCÍA, vecina:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA YENNY CANDELO
PALOMINO
Cl. Porvenir S.A
Rad. 017-2019-00596-01

“(...) cuando se fue el papá de ellos, Fredy, tomó las riendas de la casa hasta cuando lo mataron” (fl.42).

Encontrándose de lo anterior que, no hay certeza de la supuesta ayuda que el causante le daba a la actora, pues, tanto de lo rendido por los testigos, como de lo expuesto en la investigación administrativa, se tienen manifestaciones ambiguas y generales del sostenimiento del hogar de la actora.

En atención a lo anterior, para la Sala no es clara la ayuda que pregona la demandante, máxime, cuando quedó demostrado que el fallecido se dedicaba a los oficios varios, y fue la misma demandante quien lo ayudó para que realizara un curso y luego se ubicó el cargo de Vigilante en la ciudad de Cali, permaneciendo 15 días, sin que haya alcanzado a cobrar el primer salario.

Cabe advertir que, está demostrado que la actora es la propietaria de una vivienda que le entregó el Municipio; además, realizaba actividades en oficios varios cuatro días a la semana; recibiendo ayuda del padre de sus hijos, para alimentación, servicios y manutención de su hija Mayerly.

En aplicación de los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la *“autosuficiencia económica de los padres”* como parámetro para la determinación de la dependencia exigida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal d) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Sala deduce que del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado, quedó demostrado que la señora MARIA YENNY CANDELO PALOMINO, a la fecha del fallecimiento de su hijo, tenía autosuficiencia económica, sin que dependiera de aquél.

En virtud de lo expuesto, la Sala considera que el estudio jurisprudencial realizado por el a quo, tal como su pronunciamiento en la negativa del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandante debe ser confirmado, pues como quedó evidenciado la actora no cumple con los requisitos exigidos en la norma –art. 13 de la Ley 797 de 2003-.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA YENNY CANDELO
PALOMINO
Cl. Porvenir S.A
Rad. 017-2019-00596-01

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

Así las cosas, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 043 del 2 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de **MARIA YENNY CANDELO PALOMINO**. Agencias en derecho en la suma de \$100.000,00 a favor de cada una de las partes del proceso, **PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

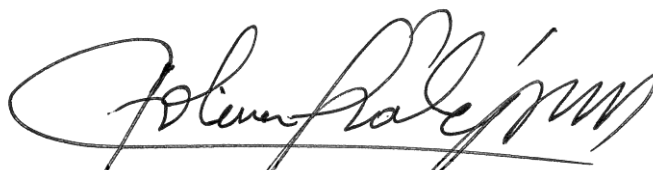
NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL



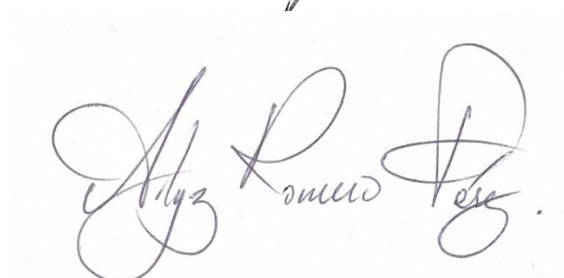
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MARIA YENNY CANDELO
PALOMINO
Cl. Porvenir S.A
Rad. 017-2019-00596-01

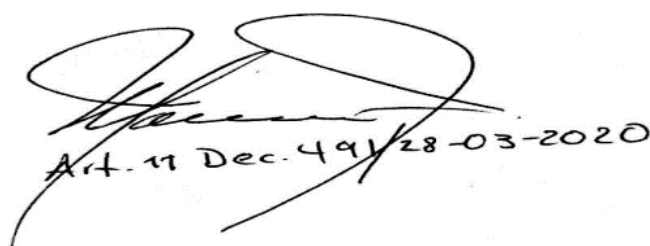
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8880e0b2a4c88a3e777d83ce32deccf302d7fc12d6dafd1f492052e4cd919936

Documento generado en 22/09/2023 09:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>